Congreso de la República

RESOLUCIÓN Nº 126 -2026-DGA-CR

Lima, 21 MAYO 2026

VISTOS:

Los Informes Nº 836-2026-DA-DGA/CR y N° 706-2026-DA-DGA/CR del Departamento de Abastecimiento; el Informe N° 004-2026-OLCC-OM-CR de la Oficina Legal y Constitucional y el Informe N° 83-2025-AAJ-OLCC-OM/CR del Área de Asesoría Jurídica de la Oficina Legal y Constitucional del Congreso; y demás antecedentes.

CONSIDERANDO:

Que, el Congreso de la República es un Poder del Estado, representativo de la nación y cuenta con autonomía normativa, económica, administrativa y política, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución Política del Perú y en el artículo 3 del Reglamento del Congreso que tiene fuerza de ley;

Que, mediante Acuerdo de Mesa N° 059-2024-2025/MESA-CR de fecha 19 de noviembre del 2024, se autorizó a la Dirección General de Administración para que realice las acciones administrativas y presupuestales pertinentes para la contratación del servicio de defensa legal solicitada por el Congresista Waldemar José Cerrón Rojas, por haber sido comprendido en la investigación preliminar ordenada por la Fiscalía de la Nación, promovida por el Fiscal Provincial (e) del Tercer Despacho de la Primera Fiscalía Supranacional Corporativa Especializada en delitos de Lavados de Activos (Carpeta Fiscal N° 211-2024), por el presunto delito de encubrimiento personal y obstrucción a la justicia, que habría cometido en el ejercicio de la función parlamentaria;

Que, con fecha 15 de agosto del 2025, el Congreso de la República suscribe el Contrato N° 0018-2025-DA-DGA/CR con el abogado José Enrique Llumpo Agapito, por un monto contractual de S/ 42,800.00 (cuarenta y dos mil ochocientos con 00/100 soles), en el cual se estableció que el segundo entregable será por el pago del 15% del monto total correspondiente a S/ 6,420.00 (seis mil cuatrocientos veinte con 00/100 soles);

Que, mediante Informe N° 004-2026-OLCC-OM-CR de fecha 20 de enero del 2026, la Oficina Legal y Constitucional comunica al Departamento de Abastecimiento que, respecto al Segundo Entregable antes citado, es de verse que, al no poder sustentarse una demora en la presentación, debido a que se ha configurado todos los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa por la prestación brindada de buena fe por parte del abogado José Enrique Llumpo Agapito, viéndose favorecido el Congreso de la República por la prestación ejecutada, tal y como

ha sido confirmada y validada por la Oficina Legal y Constitucional del Congreso, en calidad de área usuaria, concluyendo que resulta procedente reconocer dicha obligación de pago;

Que, como se ha evidenciado en los antecedentes del presente documento, el contratista solicita el pago de S/ 6,420.00 (seis mil cuatrocientos veinte con 00/100 soles), correspondiente al Segundo Entregable derivado del Contrato N° 0018-2025-DA-DGA/CR, por concepto de enriquecimiento sin causa, por parte del Congreso de la República, a razón de que la prestación de servicios profesionales por parte del contratista José Enrique Llumpo Agapito se realizaron con anterioridad a la emisión de los documentos que formalizaron la relación contractual;

Que, en el Informe N° 004-2026-OLCC-OM-CR de fecha 20 de enero del 2026, *"(...) Como se ha indicado, con fecha 19 de agosto de 2025 se notifica al proveedor José EnriqueLlumpo Agapito la Orden de Servicio N° 2025000851 para el servicio de asesoría y defensa legal en la investigación preliminar ordenada contra el congresista Waldemar José Cerrón Rojas, por la Fiscalía de la Nación por presunto delito de encubrimiento personal y obstrucción a la justicia, que habría cometido estando en ejercicio de la función parlamentaria (carpeta fiscal 211-2024) y que mediante Disposición N° 02, de fecha 7 de julio de 2025, la Fiscalía de la Nación dispuso no haber mérito para iniciar diligencias preliminares, por lo que dicho proceso fue archivado)";*

Que, análisis efectuado de los antecedentes y los informes reseñados, se advierte la concurrencia de los elementos que configuran un enriquecimiento sin causa, por la prestación de servicios derivados del Contrato N° 0018-2025-DA-DGA/CR, respecto del Servicio de asesoría y defensa legal en materia penal y procesal penal para el congresista Waldemar José Cerrón Rojas;

Que, en la Opinión N° 065-2022/DTN de la Dirección Técnica Normativa del OECE (antes OSCE) ha señalado lo siguiente: "Respecto del enriquecimiento sin causa en el ámbito de la normativa de Contrataciones del Estado, esta Dirección Técnica Normativa mediante diversas opiniones ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure: "(i) la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la ausencia de contrato); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor";

Que, de la revisión de los actuados obrantes en el expediente, se verifica que el único extremo pendiente de reconocimiento económico corresponde al Segundo Entregable previsto en los términos de referencia del servicio de defensa legal y/o asesoría especializada en materia penal y procesal penal, consistente en el informe de gestión de defensa legal relacionado con las acciones

CONGRESO DE LA REPÚBLICA V°B° G. BARNAL Director Dirección General de Administración

CONGRESO DE LA REPÚBLICA V°B° M. PALOMINO Jefa Área de Asesoría Jurídica

CONGRESO DE LA REPÚBLICA V°B° C. NODA Jefe Oficina Legal y Constitucional

CONGRESO DE LA REPÚBLICA V°B° J. EBERMANN Jefe Departamento de Abastecimiento

efectuadas al término de las diligencias preliminares, supuesto que se encuentra objetivamente acreditado mediante la Disposición de la Fiscalía de la Nación de fecha 07 de julio de 2025, emitida en la Carpeta Fiscal N° 211-2024, a través de la cual se resolvió "NO HABER MÉRITO PARA INICIAR DILIGENCIAS PRELIMINARES", disponiéndose el archivo de los actuados.

Que, asimismo, mediante Informe N° 004-2026-OLCC-OM-CR, el área usuaria reconoció expresamente la efectiva ejecución, utilidad y recepción institucional de la prestación realizada por el proveedor, concluyendo además que concurren los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa derivados de una prestación ejecutada de buena fe y aprovechada por la Entidad, razón por la cual corresponde adoptar las medidas administrativas necesarias destinadas a evitar un beneficio patrimonial indebido por parte del Congreso de la República.

Que, en consecuencia, el reconocimiento económico dispuesto mediante la presente resolución no constituye una convalidación ni regularización retroactiva del Contrato N° 0018-2025-DA-DGA/CR, sino únicamente el reconocimiento administrativo de una obligación derivada de una prestación efectiva, útil y materialmente ejecutada a favor de la Entidad, limitándose exclusivamente al Segundo Entregable acreditado en el expediente, sin generar efectos respecto de prestaciones futuras o entregables posteriores vinculados a una investigación fiscal ya concluida.

Que, Como es de verse, para el caso en concreto se ha evidenciado que, el contratista José Enrique Llumpo Agapito, actuando de buena fe realizó el trabajo antes de le emisión del Contrato N° 0018-2025-DA-DGA/CR, esto a razón de trámites diversos y con plazos mayores a los ordinarios en el Congreso de la República, lo que evidencia la responsabilidad de pago frente al contratista por parte del Congreso;

Que, de acuerdo a lo señalado por la Dirección Técnica Normativa del Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas (antes OSCE)[1] mediante Opinión N° 007-2017/DTN: *"(…) Sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, podría estar obligada a reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas de buena fe; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa reconocido en el artículo 1954 del Código Civil";*

[1] Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), Ley N° 30225, vigente al momento de los hechos.

Que, de lo mencionado en el párrafo previo, para el caso en concreto debemos advertir que el Congreso de la República se encuentra en la posición de parte contractual favorecida en la prestación del Servicio de asesoría y defensa legal en materia penal y procesal penal para el congresista Waldemar José Cerrón Rojas, evidenciándose según el informe de la referencia que existe un enriquecimiento sin causa;

Que, en esa línea nos remitimos a lo dispuesto por el Tribunal de Contrataciones Públicas (antes TCE) mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, *"(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido –aún sin contrato válido– un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente."*

Que, conforme a lo expuesto, es de verse que existe la configuración de un enriquecimiento sin causa a favor del contratista José Enrique Llumpo Agapito, por lo que, corresponde a la Dirección General de Administración emitir el acto resolutivo correspondiente;

Que, estando a lo indicado en los documentos de vistos; de conformidad con las disposiciones y argumentos expuestos, y contando con la disponibilidad presupuestal correspondiente;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Reconocer la obligación derivada del enriquecimiento sin causa a favor del abogado José Enrique Llumpo Agapito, identificado con RUC N° 10167232189, correspondiente al Segundo Entregable del Servicio de asesoría y defensa legal en materia penal y procesal penal para el Congresista Waldemar José Cerrón Rojas, por el monto ascendente a S/ 6,420.00 (Seis mil cuatrocientos veinte con 00/100 soles), por haberse acreditado la efectiva ejecución, utilidad y recepción institucional de la prestación.

Artículo Segundo.- Precisar que el reconocimiento económico dispuesto mediante la presente resolución se sustenta exclusivamente en la configuración de un supuesto de enriquecimiento sin causa derivado de una prestación efectivamente ejecutada y recibida por la Entidad, no constituyendo convalidación, regularización ni reconocimiento retroactivo de obligaciones derivadas del Contrato N° 0018-2025-DA-DGA/CR.

Artículo Tercero.- Precisar que la investigación fiscal que dio origen a la prestación del servicio de defensa legal concluyó con la Disposición Fiscal emitida en la Carpeta Fiscal N° 211-2024, mediante la cual se dispuso no haber mérito para iniciar diligencias preliminares; en consecuencia, para efectos administrativos, el reconocimiento económico materia de la presente resolución se limita exclusivamente al Segundo Entregable efectivamente acreditado.

Artículo Cuarto.- Remitir copia de la presente resolución al Departamento de Abastecimiento para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA V°B° M. PALOMINO Jefa Área de Asesoría Jurídica

CONGRESO DE LA REPÚBLICA V°B° C. NODA Jefe Oficina Legal y Constitucional

CONGRESO DE LA REPÚBLICA V°B° J. EBERMANN Jefe Departamento de Abastecimiento

GIANCARLO BERNAL NEGREIROS
Director General de Administración
CONGRESO DE LA REPÚBLICA